



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Cinco (5) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Interlocutorio	Nº0759 de 2022
Proceso	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
Radicado	05001 31 05 013 2022 00146 00
Ejecutante	LUIS FELIPE GRACIANO OCAMPO
Ejecutada	D´BRITT S.A.S

ANTECEDENTES

El señor LUIS FELIPE GRACIANO OCAMPO a través de apoderado judicial, presentó solicitud de mandamiento de pago, a continuación de proceso ordinario, en contra de la sociedad D´BRITT S.A.S, para que por el trámite del proceso ejecutivo laboral, se libre auto de apremio con base en las sentencia proferida en primera instancia, por lo siguiente:

Primera. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo conexo de mínima cuantía, en favor de mi cliente, y en contra del demandado por la suma de **VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$27,943,259COP)**, suma de dinero que será discriminada de la siguiente manera y de conformidad a lo ordenado en mediante la sentencia 017 de 2022 proferida por el presente despacho.

1. (\$648.166COP) **SEICIENTOS CUARENTA Y OCHOMIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS** por concepto de cesantías.
2. (\$26.320COP) **VEINTISEIS MIL PESOS** por concepto de intereses a las cesantías
3. (\$648.166COP) **SEICIENTOS CUARENTA Y OCHOMIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS** por concepto de primas legales de servicios.
4. (\$297.262COP) **DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS** por vacaciones.
5. (\$52.641COP) **CINTUENTA Y DOS MIL SEICIENTOS CUARENTA Y UN PESOS** por concepto de sanción por no pago de intereses a las cesantías.
6. (\$894.694) **OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEICIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS** por concepto de indemnización por despido indirecto.
7. (\$640.640) **SEICIENTOS CUARENTA MIL SEICIENTOS CUARENTA PESOS** por concepto de auxilio de transporte.
8. (\$1.737.082COP) **UN MILLÓN SETECIENTOS TREITA Y SIETE MIL OCHENTA Y DOS PESOS** por concepto de sanción por no consignación de cesantías en un fondo.
9. (\$21.198.288COP) **VEINTIUN MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHOMIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS** por concepto de indemnización moratoria del artículo 65 del CST, a razón de \$29.442 diarios, desde el 15 de

abril de 2017 hasta el 15 de abril de 2019, y a partir del 16 de abril de 2019, mes 25, los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre los derechos prestacionales adeudados, hasta su pago.

10. (\$1.800.000COP) **UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS** por concepto de costas y agencias en proceso liquidadas mediante auto interlocutorio 173 del 08 de febrero de 2022.

Segunda. Condene a la contraparte en costas y agencias en derecho.

Con base en lo expuesto, este Despacho presenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si en el sub examine, existen las condiciones legales para considerar la presencia de título ejecutivo, y en caso afirmativo, analizar si se presentan las circunstancias de competencia de esta agencia judicial para proferir auto de apremio en contra de la sociedad D´BRITT S.A.S

DEL TÍTULO EJECUTIVO: PREMISAS NORMATIVAS

El artículo 100 del CPTYSS, posibilita la ejecución de las obligaciones originadas en relaciones sustanciales de índole laboral, que hermenéuticamente se hacen extensivas a la seguridad social, cuyo soporte se plasme en un documento que emane del deudor, su causante, o de decisión judicial y arbitral en firme. Teniendo en cuenta la autorización de aplicación por remisión normativa de la normatividad adjetiva civil, autorizada en el artículo 145 del CPTYSS, es necesario acudir a la regulación del artículo 422 del CGP sobre títulos ejecutivos. Su tenor literal reza:

"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

La claridad de la obligación, hace referencia a su determinación en el título, debiendo expresarse su valor, o los parámetros para liquidarla mediante una operación aritmética; la necesidad que la misma sea expresa implica que se advierta de manera nítida y delimitada; y finalmente que sea actualmente exigible, significa que es susceptible de ser cumplida por no estar sometida a plazo o condición.

La ejecución de condenas plasmadas en sentencias judiciales, encuentra regulación especial en el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, permitiendo incluso que el alcance, actuación de la parte ejecutante no sea necesariamente mediante la radicación de una demanda con el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 25 del CPTYSS, sino que es válido jurídicamente la presentación de una solicitud para proferir mandamiento de pago. En éste contexto, el proceso ejecutivo ha de tramitarse a continuación del ordinario.

PREMISAS FÁCTICAS

La parte ejecutante, a través de apoderada judicial, invoca como título en el proceso ejecutivo que adelanta a continuación del proceso ordinario, la sentencia proferida por este despacho, del 20 de enero de 2022, sentencia que no fue recurrida quedando en firme en los siguientes términos:

En forma expresa dispone la sentencia:

FALLA

PRIMERO: DECLARAR la existencia de una relación laboral entre el señor LUIS FELIPE GRACIANO OCAMPO y la sociedad D´BRITT S.A.S, desde el 16 de agosto de 2016 al 14 de abril de 2017 bajo la modalidad de contrato de trabajo a término indefinido.

SEGUNDO: CONDENAR a la sociedad D´BRITT S.A.S, a pagar al señor LUIS FELIPE GRACIANO OCAMPO, los siguientes conceptos.

- \$648.166 por cesantías
- \$26.320 por intereses a las cesantías
- \$648.166 por primas legales de servicios
- \$297.262 por vacaciones
- \$52.641 por sanción por no pago de intereses a las cesantías
- \$894.694 por indemnización por despido indirecto
- \$640.640 Por auxilio de transporte
- \$1.737.082 Sanción por no consignación de cesantías en un fondo.
- \$21.198.288 por indemnización moratoria del artículo 65 del CST, a razón de \$29.442 diarios, desde el 15 de abril de 2017 hasta el 15 de abril de 2019, y a partir del 16 de abril de 2019, mes 25, los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre los derechos prestacionales adeudados, hasta su pago.

TERCERO: CONDENAR a la sociedad D´BRITT S.A.S a pagar con destino a la administradora de fondos de pensiones PROTECCIÓN S.A a favor del señor LUIS FELIPE GRACIANO OCAMPO el cálculo actuarial tendiente a validar los aportes al sistema general de seguridad social en pensiones entre el 16 de agosto de 2016 hasta el 14 de abril de 2017, tomando como IBC la suma de \$906.126 entre el 16 de agosto de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2016, y de \$883.262 entre el 1 de enero de 2017 hasta el 14 de abril de 2017.

Para la materialización de la sentencia, se condena a la parte demandada, a radicar dentro de los 15 días siguientes a la ejecutoria de ésta providencia, ante la administradora de pensiones PROTECCIÓN S.A, solicitud de liquidación de los cálculos actuariales correspondientes, y proceder con el pago dentro del término que la entidad de seguridad social le fije.

CUARTO: DECLARAR IMPROBADAS las excepciones propuestas por la curadora ad.litem que representa a la parte demandada.

QUINTO: ABSOLVER a la sociedad D´BRITT S.A.S de las demás pretensiones elevadas en su contra por la parte actora.

SEXTO: COSTAS en ésta instancia a cargo de la demandada. Se fijan las agencias en derecho en la suma de \$1.800.000 en favor del demandante.

Igualmente, el auto del 8 de febrero de 2022, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas procesales y agencias en derecho en primera, a cargo de la sociedad D´BRITT S.A.S., Así

La suscrita Secretaria del Juzgado Trece (13) Laboral del Circuito de Medellín, en cumplimiento al Auto que antecede, procede a liquidar las costas de primera instancia del presente proceso, así:

Agencias en Derecho en 1ª Instancia.	\$ 1.800.000
Agencias en Derecho en 2ª Instancia	\$0
Gastos	\$0
TOTAL	\$ 1.800.000

Son: **UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000)**

Así pues de la sentencia y el auto referido con anterioridad, se advierte una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas determinadas de dinero, siendo en principio viable imponer la orden de apremio solicitada.

CONSIGNACIÓN Y PAGO DE DEPÓSITOS JUDICIALES POR CONCEPTO DE COSTAS PROCESALES.

Pese a lo anterior, y al haberse definido el problema jurídico principal, es menester resolver la situación que se presenta con relación al pago de las costas procesales liquidadas en el proceso ordinario a cargo de D´BRITT S.A.S

Procedió ésta dependencia judicial a consultar en el sistema de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, sin encontrarse ningún título judicial a órdenes del despacho por este concepto, por lo tanto es viable librar mandamiento por costas del proceso ordinario.

COSTAS PROCESALES DEL PROCESO EJECUTIVO.

Las mismas se causan a favor de la parte ejecutante y a cargo del ejecutado, según prevé el artículo 365 del Código General del Proceso.

RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA

En los términos y para los efectos del poder conferido en el proceso ejecutivo se le reconoce personería para representar judicialmente a la ejecutante al Dr. PABLO MARÍN CARDONA identificado por con C.C.1.152.687.630 y portador de la T.P 292.411 del C.S. de la Judicatura, quien una vez revisado sus antecedentes disciplinarios en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra habilitado para ejercer su profesión de abogado.

Ésta providencia se notificará en estados electrónicos a la parte ejecutante y personalmente a la sociedad ejecutada D'BRITT S.A.S de acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y en aplicación de los mandatos del parágrafo del art. 41 y 108 del CPTYSS, norma especial que exige que la primera providencia del proceso ejecutivo, se notifique personalmente al polo pasivo de la relación procesal, advirtiéndole que disponen de un término de cinco (5) días para hacer el pago y diez (10) días para proponer excepciones.

De acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se ordena la notificación del mandamiento de pago al representante legal de la entidad ejecutada del sector privado, **preferentemente por medios electrónicos**, la cual será realizada por el Juzgado de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 291 del CGP; SE INSTA al apoderado de la parte ejecutante a abstenerse de enviar comunicaciones al respecto, para evitar doble radicación.

De igual forma conforme el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando lo envíe al despacho

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, solicitado por el señor LUIS FELIPE GRACIANO OCAMPO CC. 1.039.466.630, en contra de la sociedad D'BRITT S.A.S Nit: 900845166-5, según lo previsto en la parte motiva de ésta providencia, por los siguientes conceptos:

- \$648.166 por cesantías
- \$26.320 por intereses a las cesantías
- \$648.166 por primas legales de servicios
- \$297.262 por vacaciones
- \$52.641 por sanción por no pago de intereses a las cesantías
- \$894.694 por indemnización por despido indirecto
- \$640.640 Por auxilio de transporte
- \$1.737.082 Sanción por no consignación de cesantías en un fondo.
- \$21.198.288 por indemnización moratoria del artículo 65 del CST, a razón de \$29.442 diarios, desde el 15 de abril de 2017 hasta el 15 de abril de 2019, y a partir del 16 de abril de 2019, mes 25, los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre los derechos prestacionales adeudados, hasta su pago.
- Por el pago del cálculo actuarial tendiente a validar los aportes al sistema de seguridad social en pensiones del señor LUIS FELIPE GRACIANO OCAMPO C.C. 1.039.466.630 entre el 16 de agosto de 2016 hasta el 14 de abril de 2017, tomando como IBC la suma de \$906.126 entre el 16 de agosto de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2016, y de \$883.262 entre el 1 de enero de 2017 hasta el 14 de abril de 2017.
- Por la suma de \$1.800.000 por costas y agencias en derecho del proceso ordinario.
- Por costas del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para representar judicialmente al ejecutante al Dr. PABLO MARÍN CARDONA identificado con C.C.1.152.687.630 y portador de la T.P 292.411 del C.S. de la Judicatura, quien una vez revisado sus antecedentes disciplinarios en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra habilitado para ejercer su profesión de abogado.

TERCER: NOTIFÍQUESE ESTE AUTO a la parte ejecutante; y personalmente al ejecutado D´BRITT S.A.S de acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y en aplicación de los mandatos del parágrafo del art. 41 y 108 del CPTYSS, advirtiéndole que dispone de un término de cinco (5) días para hacer el pago y diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: REALIZAR POR LA SECRETARÍA DEL DESPACHO LA NOTIFICACIÓN PERSONAL al representante legal de D´BRITT S.A.S, según las razones expuestas en la parte motiva, por lo que se insta al apoderado de la parte ejecutante a abstenerse de enviar comunicaciones al respecto, para evitar doble radicación

NOTIFÍQUESE,

**LAURA FREIDEL BETANCOURT
JUEZ**

Mail: gerenciacentrojuridico@gmail.com ; procesoprivado@gmail.com

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 13
LABORAL DEL CIRCUITO HACE CONSTAR**
Que el presente auto se notificó por estados el
6/05/2022, conforme al Decreto 806 de 2020,
consultable aquí:
[PUBLICACIÓN DE ESTADOS AÑO 2022 -JUZGADO 13](#)
[LABORAL CIRCUITO DE MEDELLÍN](#)



ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

Laura Freidel Betancourt
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7192b4a7eeb7e1ed6d3af27014f6b3c35e0240bb64dd27fec73960c37b69cf02

Documento generado en 05/05/2022 07:14:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>